

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de mayo de 2007, ha examinado el expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 269/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de 29 de marzo de 2007, se requiere a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial documentación complementaria, consistente en la Memoria del proyecto de decreto en los términos exigidos legalmente, y se suspende el plazo para la emisión del dictamen. Dicha documentación tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo el 17 de abril de 2007.

Con fecha 26 de abril de 2007 se acuerda por la Presidenta del Consejo Consultivo la reanudación del plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, once artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Asimismo, se completa con tres anexos: el anexo I, relativo a los uniformes, el anexo II, que recoge las insignias, y el anexo III, sobre las divisas.

Este proyecto viene a desarrollar la habilitación contenida en el artículo 39.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que atribuye a las Comunidades Autónomas la función de establecer y propiciar la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos y uniformes, entre otros aspectos.

El proyecto de decreto expresa en su preámbulo que "si bien es cierto que las propias Normas Marco incluyen en el capítulo II del Título III una serie de preceptos relativos a la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local, éstos se han revelado insuficientes, tanto por la falta de concreción en el amplio abanico de prendas necesarias, como por la falta de carácter identitario de la policía local frente a otros colectivos uniformados.

»El presente Decreto resuelve estos inconvenientes con una mejor y más pormenorizada regulación de la uniformidad de los policías locales, al mismo tiempo que recoge importantes novedades en las prendas y su diseño, para acomodarlas a las necesidades del ejercicio de la función policial".

Descritos el objeto y finalidad y las competencias y habilitación en cuyo ejercicio se propone dictar la norma sometida a dictamen, el contenido del decreto consta de once artículos:

- El artículo 1 se refiere al objeto de la norma.
- El artículo 2 recoge el ámbito de aplicación de la norma.

- El artículo 3 regula los cambios y mejoras en la uniformidad.
- El artículo 4 se refiere al uso del uniforme.
- El artículo 5 se ocupa de los gastos de uniformidad.
- El artículo 6 hace referencia a la utilización de insignias y condecoraciones.
- El artículo 7 regula los distintivos de las diferentes categorías o grados de empleo.
- El artículo 8 se refiere a la prohibición de uso para otras actividades o propósitos.
- El artículo 9 hace referencia al uniforme de gran gala.
- El artículo 10 se ocupa de la uniformidad de los vigilantes municipales.
- El artículo 11 recoge la uniformidad de los vigilantes de tráfico.

Asimismo consta de una disposición adicional bajo el título de "Habilitación para el suministro", una disposición transitoria sobre la "Adecuación de la uniformidad", una disposición derogatoria y dos disposiciones finales; la primera recoge una habilitación de desarrollo de la norma a favor del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, y la segunda se refiere al momento de entrada en vigor de la norma, que será el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran los siguientes documentos:

- 1.- Texto del proyecto de decreto sometido a dictamen y el anterior borrador respecto del cual se practicó el trámite de audiencia.

2.- Memoria elaborada en la fase final de la tramitación del proyecto, con referencia a los documentos e informes exigidos en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

- Marco normativo.
- Necesidad y oportunidad de la futura norma.
- Objetivos y finalidad de la norma.
- Contenido del proyecto.

- Trámite de audiencia a la Federación Regional de Municipios y Provincias (que no hizo alegaciones), a los distintos Ayuntamientos de Castilla y León dotados de Cuerpo de Policía Local (algunos de los cuales sí han realizado alegaciones), a los sindicatos y organizaciones profesionales del sector (algunos de los cuales sí han realizado alegaciones) y a la Administración del Estado (a través de la Jefatura Superior de Policía de Castilla y León, que hizo alegaciones mediante escrito de 26 de enero de 2007).

- Estudio económico, en el que se señala que no supone coste económico alguno.

- Informe económico, de fecha 12 de marzo de 2007, en el que se señala que "el proyecto de decreto, en caso de ser aprobado por la Junta de Castilla y León, carece por sí mismo de contenido económico y no implica gasto ni obligación alguna de contenido económico para la Comunidad Autónoma.

»Todo ello sin perjuicio del contenido de la Disposición Adicional del proyecto, que constituye una mera habilitación, sin carácter obligatorio, y que se hace depender de una decisión posterior, que habrá de tomarse en función de las circunstancias que concurran en orden a una mejor implantación de la uniformidad y, por supuesto, de las posibilidades que permita el presupuesto ordinario de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial".

3.- Informes remitidos por las Secretarías Generales sobre el proyecto de decreto.

4.- Informe preceptivo de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de fecha 5 de marzo de 2007.

5.- Certificado de fecha 6 de marzo de 2007 de la Secretaria de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, para acreditar que se trató en el orden del día de 11 de diciembre de 2006 el informe sobre la propuesta de decreto.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En el presente caso, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Este proyecto viene a desarrollar la habilitación contenida en el artículo 39.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que atribuye a las Comunidades Autónomas la función de establecer y propiciar la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos y uniformes, entre otros aspectos.

El artículo 33.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reserva a la Comunidad la coordinación de las Policías Locales.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, señala que la uniformidad será homogénea para todos los Cuerpos de la Policía Local de la Comunidad de Castilla y León, e incorporará necesariamente el emblema de la Comunidad Autónoma, el del municipio correspondiente y el número de identificación profesional del funcionario.

Por su parte el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, establece en sus artículos 35 y 36 los principios de homogeneidad de la uniformidad para todos los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León, así como la necesidad de identificar y reafirmar la identidad de los Cuerpos de Policía Local en Castilla y León.

Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma Ley).

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Preámbulo.-

Respecto a su preámbulo, ha de recordarse que, como es sobradamente conocido, esta parte expositiva ha de facilitar con la adecuada concisión la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo "puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución".

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el art. 3º del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990), criterio que ha de ponerse de nuevo de manifiesto. Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, se señala que "la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)", así como que en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

En el supuesto que nos ocupa, el contenido del preámbulo satisface el mínimo imprescindible, habida cuenta de que en él, tras citarse sus antecedentes y el título competencial en cuyo ejercicio se dicta, se reseña, de manera concisa, tanto el objetivo que persigue la norma como algunos de los principales aspectos de su regulación.

Sin embargo, quizá el preámbulo podría contribuir mejor al cumplimiento del fin que le es propio si se recogiera en la norma proyectada una referencia al artículo 39.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que atribuye a las Comunidades Autónomas la función de establecer o propiciar la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos y uniformes, entre otros aspectos.

Asimismo, debería aludirse al artículo 33.3 del Estatuto de Autonomía, y no simplemente al artículo 33 sin más.

Además, cuando se habla de "consejería competente" debe hacerse referencia a "consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales".

Por último, en el proyecto de decreto debe recogerse la doble fórmula de incorporación de los dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León, en los términos contenidos en el artículo 5 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

Artículo 1.- Objeto.

Se señala en el presente precepto como objeto del decreto regular los criterios de homologación y homogeneización, los distintivos, los efectos de la uniformidad y las insignias identificativas que se llevarán en la distintas prendas de los uniformes de las diferentes escalas y categorías de la Policía Local y de los Vigilantes Municipales de la Comunidad de Castilla y León.

A juicio de este Consejo Consultivo dicha redacción es un tanto farragosa, por lo que debería optarse por una redacción más clara y concisa. Asimismo, debería hacerse referencia a los vigilantes de tráfico, a los cuales se alude en el artículo 11 del proyecto de decreto remitido. Así, podría aludirse a "el presente decreto tiene por objeto establecer los contenidos mínimos para la homogeneización de los signos de identificación y demás elementos de uniformidad que determinan la apariencia externa de las Policías Locales, vigilantes municipales y vigilantes de tráfico de la Comunidad de Castilla y León".

También sería adecuado recoger, al igual que hace la normativa de otras Comunidades Autónomas, una definición de uniformidad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León, dicho texto legal será de general aplicación a los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León, resultando asimismo de aplicación a los Vigilantes Municipales en los supuestos que expresamente se contemplen en la misma.

Se observa que en el precepto no se hace alusión alguna a los vigilantes de tráfico, a los cuales se alude en el artículo 11 del proyecto remitido.

Artículo 3.- Cambios y mejoras de la uniformidad.

Sería más adecuado, para evitar un precepto demasiado extenso, que el mismo se dividiera en dos, uno dedicado a los cambios en la uniformidad y otro a las mejoras de la uniformidad.

En el apartado 5 debe recogerse el número y fecha completa de la ley a la que alude, esto es, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo parece más correcto cambiar la expresión "en caso de incumplimiento de este plazo la propuesta correspondiente se entenderá estimada", por la de "el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima para estimar la propuesta por silencio administrativo".

Artículo 4.- Uso del uniforme.

Debe aludirse al Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, de forma completa, por lo que debe añadirse "por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León".

A juicio de este Consejo Consultivo no queda clara la redacción del apartado 2 del precepto, en el que se señala que "las unidades o los agentes que presten servicios nocturnos, así como los de unidades de motoristas y caballería, mediante acuerdo del órgano municipal competente, podrán utilizar indistintamente la uniformidad ordinaria, o la que se establece en los apartados 2 [referido al uniforme de motoristas y unidades especiales], 3 [referido al uniforme de caballería] y 4 [referido al uniforme de ciclista] del anexo I". Así, no se alcanza a entender la opción sobre uniformidad de las unidades o los agentes que presten servicios nocturnos.

Igualmente ha de entenderse que la opción de los agentes de unidades de motoristas es entre el uniforme ordinario y el de motoristas, y la de los agentes de las unidades de caballería entre el uniforme ordinario y el uniforme de caballería.

Por último, no queda claro quién puede optar por el uniforme ordinario y el de ciclista.

Por todo ello se considera necesario dar una nueva redacción al precepto, más clara, con el fin de evitar inseguridades jurídicas.

Artículo 5.- Gastos de uniformidad.

En este artículo se regula quién asume los gastos de uniformidad, haciendo alusión al uniforme de la Policía Local, así como al de los Vigilantes Municipales. No obstante, no se recoge referencia alguna al uniforme de los vigilantes de tráfico, a los que se alude en el artículo 11 del proyecto remitido.

Artículo 6.- Utilización de insignias y condecoraciones.

El apartado 2 hace referencia a la utilización pública del uniforme o de cualquier prenda de éste, razón por la que este Consejo Consultivo considera que no está bien ubicado en el presente artículo que se dedica a la utilización de insignias y condecoraciones. Por ello, debería suprimirse dicho apartado. Además dicha prohibición ya se recoge en el artículo 8 del proyecto de decreto.

Artículo 7.- Distintivos.

Como ya señaló este Consejo Consultivo en su Dictamen 339/2005, de 28 de julio –relativo al proyecto de decreto por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León–, en vez de la palabra “distintivos” debería emplearse “distinciones”, que se refiere más propiamente a la materia de premios y condecoraciones y que, además, es la que usa el artículo 39 de la Ley 9/2003, de 8 de abril de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

Artículo 9.- Uniforme de gran gala.

Este precepto ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el vigente artículo 40 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, que ahora la disposición derogatoria del proyecto remitido deroga expresamente. Dicho artículo 40 dispone lo siguiente:

»1. Los ayuntamientos a través del reglamento de organización del Cuerpo de Policía, podrán establecer la existencia de uniformes complementarios del uniforme básico, tales como los de gala, representación y otros, según la organización y estructura de cada Cuerpo.

»2. Las características, condiciones de utilización, plazos de renovación y aquellas otras cuestiones que se consideren necesarias en relación con los uniformes complementarios ya citados serán regulados por el Ayuntamiento”.

Si se realiza un análisis comparativo entre uno y otro precepto, se observa que el recogido en el proyecto de decreto únicamente hace referencia al uniforme de gran gala, no haciendo mención ni en éste ni en ningún otro artículo del texto proyectado al uniforme de representación u otros complementarios del uniforme básico.

Parece que el único uniforme complementario al básico que se permite es el uniforme de gran gala y no otro; si ello es así debería quedar claro en la norma.

El apartado 2 señala que aquellos municipios que acuerden incorporar uniforme de gran gala deben dar cuenta a la Consejería competente en materia de seguridad pública. Este Consejo Consultivo considera que lo correcto sería aludir a la “Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales”, y no otra, en atención al propio preámbulo del proyecto, donde se recogen las habilitaciones competenciales de la Comunidad para dictar dicho decreto, y más concretamente en atención a lo dispuesto en el artículo 9, dedicado a la uniformidad, de la Ley 9/2003, de 8 de abril.

Disposición adicional.- Habilitación para suministro.

En la misma se faculta a la Consejería competente en materia de policía local para suministrar a las entidades locales con Cuerpo de Policía Local o Vigilantes Municipales, por una sola vez y con fondos de la Comunidad de Castilla y León, aquellas prendas que considere más necesarias para la implantación coordinada, en todos los cuerpos de policía local, de la nueva imagen policial.

De acuerdo con lo establecido en la citada disposición, a juicio de este Consejo Consultivo, parece que quiere hacerse referencia a las denominadas "ayudas en especie". A las mismas se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en los siguientes términos:

«1. Las entregas a título gratuito de bienes y derechos se regirán por la legislación patrimonial.

»2. No obstante lo anterior, se aplicará esta ley, en los términos que se desarrollen reglamentariamente cuando la ayuda consista en la entrega de bienes, derechos o servicios cuya adquisición se realice con la finalidad exclusiva de entregarlos a un tercero.

»3. En todo caso, la adquisición se someterá a la normativa sobre contratación de las Administraciones públicas».

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, establece lo siguiente:

«1. Las entregas de bienes, derechos o servicios que, habiendo sido adquiridos con la finalidad exclusiva de ser entregados a terceros, cumplan los requisitos previstos en las letras a) [que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios], b) [que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo (...) debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido] y c) [que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública] del artículo 2.1 de la Ley General de Subvenciones, tendrán la consideración de ayudas en especie y quedarán sujetas a dicha Ley y al presente Reglamento, con las peculiaridades que conlleva la especial naturaleza de su objeto.

»2. El procedimiento de gestión presupuestaria previsto en el artículo 34 de la Ley General de Subvenciones no será de aplicación a la tramitación de estas ayudas, sin perjuicio de que los requisitos exigidos para

efectuar el pago de las subvenciones, recogidos en el Capítulo V del Título I de dicha Ley, deberán entenderse referidos a la entrega del bien, derecho o servicio objeto de la ayuda.

»No obstante lo anterior, en el supuesto de que la adquisición de los bienes, derechos o servicios tenga lugar con posterioridad a la convocatoria de la ayuda, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley General de Subvenciones, respecto a la necesidad de aprobación del gasto con carácter previo a la convocatoria.

»3. En el supuesto de que se declare la procedencia del reintegro en relación con una ayuda en especie, se considerará como cantidad recibida a reintegrar, un importe equivalente al precio de adquisición del bien, derecho o servicio. En todo caso, será exigible el interés de demora correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones”.

Ha de entenderse que ambos preceptos, aunque no son básicos, sí son de aplicación en el presente momento al no existir una normativa específica al respecto en nuestra Comunidad.

A juicio del Consejo Consultivo debería hacerse mención, al menos de forma somera, a la legislación aplicable para estas ayudas, con el fin de lograr un texto más completo y una mayor seguridad jurídica.

5ª.- Correcciones gramaticales y de técnica normativa

- No debe hacerse referencia, al inicio del texto del proyecto de decreto, a exposición de motivos, propio de anteproyectos de ley. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, y en relación con la denominación de la parte expositiva, “en los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos» y se insertará así en el texto correspondiente. Todos los anteproyectos de ley deberán llevar exposición de motivos, sin perjuicio del resto de la documentación o de los antecedentes que su naturaleza particular exija. En las demás disposiciones, no se titulará la parte expositiva”.

- En el preámbulo, en su párrafo primero, debe hacerse referencia al artículo 149.1.29^a y no al artículo 149.1.29; así como al artículo 148.1.22^a y no al artículo 148.1.22.

- También en el preámbulo debe hacerse referencia a la normas de forma completa, esto es, tipo, número y año, fecha y nombre. En este sentido debe añadirse el nombre completo del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre.

- Debe tenerse en cuenta que tanto las fechas de las disposiciones como su nombre deben escribirse entre comas, de acuerdo con las Directrices antes aludidas.

- Si bien los Estatutos de Autonomía pueden citarse de forma abreviada con su denominación propia, sin necesidad de incluir la referencia a la Ley Orgánica por la que se aprueban, ya que se ha optado por aludir a la misma, debe hacerse de forma completa, esto es, Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y no simplemente Ley Orgánica 4/1983.

- La disposición adicional, transitoria y derogatoria deben denominarse "única".

- En la disposición final segunda debe aparecer entrecomillado "Boletín Oficial de Castilla y León".

- El proyecto contiene diversas referencias a distintos órganos administrativos. Sin embargo, no guarda la debida coherencia en su identificación, pues mientras que en unas ocasiones se opta por su denominación formal ("Consejería de Presidencia y Administración Territorial", por ejemplo), en otras, se emplea una referencia genérica ("Consejería competente en materia de Policías Locales", para el mismo órgano antes mencionado).

Convendría, en este sentido, utilizar un único criterio de identificación con el fin de evitar las posibles confusiones a que pueden dar lugar el hecho de que un mismo órgano administrativo, como sucede en el ejemplo expuesto, sea aludido de diversa forma.



PDF
Complete

*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Ambas posibilidades presentan ventajas e inconvenientes: así, la opción por la denominación formal del órgano administrativo permite su perfecta identificación, pero puede quedar desfasada con mayor o menor rapidez como consecuencia de una reestructuración administrativa o incluso, simplemente, de un cambio en su denominación; a la inversa, la opción por la referencia genérica al ámbito competencial parece más perdurable en el tiempo, pero puede inducir, en cierta medida, a confusión.

- Por último, ha de señalarse que de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.